Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 15202/2022
TJ/II-36304/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5154/2022.

Ciudad de México, a **10 de octubre** de **2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-36304/2021,** en **308** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 15202/2022,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
14 OCT 2022
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

2 5/08

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.15202/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36304/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado Francisco Javier Villafuerte

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.15202/2022** ingresado ante este Tribunal con fecha dos de marzo de dos mil veintidós por el autorizado de las autoridades demandadas Francisco Javier Villafuerte Venegas, en contra de la sentencia de **dos de febrero de dos mil veintidós** dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este

Tribunal en los autos del juicio TJ/II-36304/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias legales y para los efectos señalados en el considerando V del presente fallo.

..."

(Se anuló la resolución impugnada por cuanto todos los actos del procedimiento disciplinario, salvo la resolución, fueron notificados por estrados en lugar de hacerlo de manera personal, lo que vulneró la garantía de audiencia en perjuicio del enjuiciante.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día tres de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

"La resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por los CC. Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contenida dentro del expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que determina que imponer como sanción la destitución de mi empleo, cargo o comisión, como policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

(El actor, ex policía, fue destituido por incurrir en múltiples faltas injustificadas en los meses de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y las autoridades el día quince del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha dos de marzo de dos mil veintidós las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

"**IV.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan: (se transcribe)

V.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y, habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al análisis del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente manifiesta que el acto impugnado es ilegal, toda vez que se conculca en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 118 Bis de la Ley del

Sistema de Seguridad Ciudadana; pues se violan en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, al no haberle notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como la sustanciación del mismo.

Por su parte la autoridad demanda refuta lo anterior, señalando que contrario a lo manifestado por el actor, el procedimiento si fue llevado a cabo bajo las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que al emitirse la resolución impugnada, se tomaron en cuenta y analizaron de manera minuciosa todas las circunstancias que se presentaron durante la sustanciación del mismo, tal y como consta en la propia resolución cuya legalidad se analiza.

Cabe precisar, que en atención a que la parte actora exhibió en original los actos impugnados, los cuales no fueron objetados por la autoridad demandada, e incluso, solicitó se reconozca su validez; en tales condiciones, conforme a lo que establece el artículo 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno.

Esta Segunda Sala Ordinaria advierte, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, específicamente a la copia certificada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibió la autoridad demandada junto con su oficio de contestación de demanda, que con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le notificó **por Estrados** a la parte actora el acuerdo de radicación, además de hacerle de su conocimiento que contaba con diez días hábiles para ofrecer las pruebas de descargo que a su derecho convenga y hacerle de su conocimiento, de igual forma, la fecha y la hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, indicándole también que debía comparecer en las oficinas que ocupa la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía original y copia fotostática (foja doscientos cuarenta de autos), todo lo anterior derivado de las actas de diligencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscritas por el notificador adscrito a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, en las que dejó asentado que no fue posible realizar las notificaciones; cuando los artículos 116, 117 y 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establecen: (se transcribe)

De la transcripción realizada con antelación se desprende que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el órgano colegiado competente para conocer y resolver, entre otras cosas, sobre la destitución de los elementos policiales, como lo es el caso en concreto, luego entonces las actuaciones ordenadas y practicadas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los elementos policiales de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana, como lo es la notificación del acuerdo de radicación, así como de la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, deben ser notificadas personalmente al incoado, lo que en el caso concreto no aconteció, pues de las constancias que obran en el juicio de nulidad se desprende que todas las diligencias del procedimiento administrativo disciplinario, con excepción del acto impugnado, se notificaron por estrados.

Lo anterior se sostiene ya que con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le notificó **por Estrados** a la parte actora el acuerdo de radicación, además de hacerle de su conocimiento que contaba con diez días hábiles para ofrecer las pruebas de descargo que a su derecho conviniera y hacerle de su conocimiento, de igual forma, la fecha y la hora en que tendría verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, derivado de que el notificador adscrito a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia asentó en las actas de diligencia que no fue posible realizar la notificación, sin embargo, tal circucntancia dejó en total estado de indefensión al actor puesto que se no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ni las subsecuentes actuaciones cuya notificación personal debía mediar, con lo que se transgrede la garantía al debido proceso.

Lo anterior se sostiene toda vez que del análisis que se haga a las actas de diligencias de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el notificador adscrito a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de forma genérica asentó: *"... una vez que me cercioré de que es la calle de la colonia y alcaldía correcto por la nomenclatura, motivo por el cual procedí a recorrer por varias ocasiones la* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *motivo por el cual se procede a preguntar a varias personas que salían del interior de alguno de los inmuebles así como de un negocio tienda de abarrotes razón social rayando el sol ubicados en dicha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de los domicilios carecen de numeración, razón por la cual se regresa el presente expediente...";* de lo que se desprende que, por un lado el notificador asienta que se trata del domicilio correcto por la nomenclatura y, por otro lado señala que en esa calle no hay numeración oficial, señalando que preguntó por el actor a varias personas que salían del interior de alguno de los inmuebles, pero no especifica a que inmuebles se refiere, solo señala que se encuentran ubicados en dicha calle, por lo que no existe certeza jurídica de que el notificador se constituyó o no en el domicilio correcto señalado por el actor; más aún, ya que en el propio expediente aparece como domicilio del actor

el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin que en el acta de diligencia se haga referencia al número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia: (se transcribe)

En tales circunstancias, la notificación del acuerdo por el que se pretendió hacer del conocimiento del particular la radicación del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, así como en el que se señala la fecha y la hora para que tuviese verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, es ilegal, por lo que se deja en estado de indefensión al actor, consecuentemente provoca la nulidad de la totalidad del procedimiento instaurado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derivar de un acto viciado de origen como lo es la notificación en comento, siendo procedente declarar también su nulidad.

Teniendo aplicación la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice: (se transcribe)

Así las cosas al resultar fundado un concepto de nulidad, resulta innecesario el análisis de los demás agravios hechos valer por el enjuiciante. Es aplicable la jurisprudencia que se transcribe: (se transcribe)

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 100, fracción II del citado ordenamiento legal quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir al demandante en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar sin efectos los actos declarados nulos y pagarle al actor los salarios que dejó de percibir así como la indemnización constitucional; lo anterior, tal y como lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, ello dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Sin que haya lugar a la reinstalación, pues en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII, Constitucional los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de las entidades federativas, podrán ser separados de sus cargos si no cumple con los requisitos que a las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación,

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estar obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido."**

IV. Las autoridades apelantes exponen, como agravio **único,** que en el procedimiento disciplinario instruido en contra del actor se acataron las formalidades legales. Las recurrentes describen cuáles son las distintas etapas de tales formalidades, consistentes en notificar al interesado, brindar la oportunidad de ofrecer pruebas así como de alegar y, finalmente, resolver el procedimiento. Así, cada una de estas etapas fue cabalmente agotada por lo que debió reconocerse la validez de la resolución.

Al contrastar lo argüido en el agravio con lo manifestado por la Sala ordinaria se advierte que las apelantes *no exponen razonamientos puntuales encaminados a controvertir el fallo impugnado.* En efecto, la Sala ordinaria expuso que se quebrantó la garantía de audiencia en perjuicio del actor por cuanto desconoció el inicio del procedimiento instaurado en su contra, lo que le impidió ejercer sus defensas. Ello, por cuanto no le fue notificado personalmente el acuerdo de radicación, de suerte que no pudo ofrecer pruebas ni alegar lo que a su derecho conviniera.

En efecto, la Sala ordinaria observó que el notificador adscrito a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana asentó, en el acta de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se constituyó supuestamente en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalado por el actor para

oír y recibir notificaciones. Sin embargo, en la circunstanciación indicó que pese a estar en el lugar buscado, no localizó el inmueble e incluso vecinos de una tienda de abarrotes indicaron que desconocían al enjuiciante.

Así, en concepto de la Sala juzgadora existe incongruencia en la circunstanciación ya que por una parte el notificador asentó haberse constituido en el domicilio buscado y, por otra parte, expuso que no encontró el lugar (véase la foja 165 del principal). Finalmente, la autoridad ordenó comunicar el inicio del procedimiento a través de los estrados colocados en las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana según se advierte en la certificación y acuerdo de 7Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A su vez, debido a que el actor no fue notificado personalmente del inicio del procedimiento, desconoció que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tendría lugar la audiencia de ley. Dicha diligencia se llevó a cabo, finalmente, sin su asistencia (foja 253 del principal).

Como puede observarse, la Sala ordinaria expuso razonamientos encaminados a mostrar que se quebrantó la garantía de audiencia en contra del actor porque no fue notificado personalmente del inicio del procedimiento. Empero, las hoy apelantes no controvierten dichos razonamientos ni mucho menos la valoración de las constancias del expediente principal ligadas a la diligencia de notificación del inicio del procedimiento.

Conviene notar que, en la foja 230 del principal, figura la designación de personas autorizadas así como de domicilio para oír y recibir notificaciones suscrita por el enjuiciante y dirigida al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para todos los efectos a que haya lugar. En dicho

documento el actor señaló como domicilio el siguiente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. El documento fue suscrito el Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la autoridad contaba con dicho domicilio para comunicar las diversas actuaciones del procedimiento disciplinario instaurado en contra del enjuiciante.

En suma, las autoridades apelantes se circunscriben a describir las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento, por un lado, así como a sostener que cumplieron con ellas en todo momento, por otro lado. Sin embargo, con tal aseveración no se controvierte el razonamiento central aducido por la Sala ordinaria para sustentar la nulidad. En este sentido, se impone DESESTIMAR el agravio expuesto con apego a la jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que enseguida se transcribe:

> **"Época: Tercera**
> **Instancia: Sala Superior, TCADF**
> **Tesis: S.S./J. 1**
>
> **AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.
>
> Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida." (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de diciembre de 1997)

Importa destacar, finalmente, que el recurso de apelación se rige por el principio de estricto derecho por lo cual no

corresponde a este Pleno jurisdiccional corregir ni mejorar los planteamientos aducidos en el agravio. Así, las autoridades apelantes debieron exponer, puntualmente, las razones por las cuales la sentencia impugnada es ilegal. Empero, ello no ocurrió así por lo cual se impone CONFIRMAR el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia se DESESTIMA el agravio único hecho valer.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el **dos de febrero de dos mil veintidós** por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-36304/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.